



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01598-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de Nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente.

Incidentado:

- Las documentales allegadas con la contestación del incidente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085dde6cb41e9567ddc3f27a5345bde5143b468cebdbf53d0bb19fd42e0c4fa**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01598-00

En atención al memorial que antecede, véase que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas de embargo por las razones allí esbozadas. Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada para que preste caución por la suma de \$16.790.615,92. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f75496a1cc0739536b38ef9cffb4db116627a85e93bb99362c5e49ca9bf28**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2019-00743

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante BLANCA MARLÉN GONZÁLEZ FLOREZ no describió la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.

Se REQUIERE a la parte demandante para que por conducto de su apoderado judicial acredite el cumplimiento de la carga procesal solicitada en auto del 27 de febrero de 2023.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, CUATRO (04) del mes JULIO del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1790e10edccd898a715de6736b1e7a581db6d9443aee92040323a4b152129fd**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00866-00

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que “[/]la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” –subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se **REQUIERE** al mismo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta Sede Judicial comunicación enviada a DIANNY ROSA DORADO a la dirección dispuesta para notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4d876aa3606398dce8ee6e632984e0aeca5bc86d64059b57ff4821ae45a3b**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00268-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita ampliación del plazo para aportar lo requerido por esta sede judicial mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023. Por lo anterior, esta sede judicial concede al extremo demandante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto para que allegue a esta sede judicial copia de los extractos del crédito de consumo 20756111415 que aquí se cobra al señor Jaime Sanabria Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13761927.

De otra parte, por secretaria ofíciase a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe las resultados del oficio 428 de fecha 13 de marzo de 2023, notificado a esa entidad a la dirección electrónica notificbancolpatria@colpatria.com.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32fdee3684da1c6f4705b231234a288a877c67691988f6bb8936dac9b9709c9**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00504-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por **TERCERA VEZ a POLICIA NACIONAL -SIJIN** para que informe las resultas del Despacho Comisorio No.69 de fecha 10 de mayo de 2020, del oficio 2539 del 13 de junio de 2022 y del oficio No.275 del 20 de febrero de 2020. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del despacho comisorio y oficios anteriormente en mención con su respectiva comprobación de entrega, obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfcab7e1beda28c708af74001a0abeb174619651acf123d209783a8ee4960a9**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00618-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, este Despacho en aplicación del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia por el termino de 6 meses, esto es hasta el día 28 de septiembre de 2023, de conformidad al escrito allegado.

Cumplido el termino anterior, el interesado deberá informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ca8234b71c90b669196f020995de856b30acd94dfc73e70e282c409a81d43**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00449-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 34) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.212.039,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb736ec25817166a564cf013c89134b91e0976db684cf54559c4d0364b715f**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 26 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00567-00

En atención a la solicitud elevada en el consecutivo N° 20 y con el ánimo de impulsar este trámite se dispone REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N° 5026 del 28 de junio de 2022 el cual fue remitido a esa entidad vía correo electrónico el 06/07/2022. Oficiese por secretaría en tal sentido, remitiendo copia del oficio N° 5026 y del comprobante de envío. (Consecutivos N° 15 y 16).

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477b4e8a10deb2deac88d2ada26c87a11aa56180268c86e9b525263bc26a654**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00568-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **NORMA LUCÍA BEDOYA BUITRAGO** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso (el apoderado tiene facultad para recibir), esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO AV VILLAS.** en contra de **NORMA LUCÍA BEDOYA BUITRAGO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** respecto del pagaré No. 1048636.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO AV VILLAS.** en contra de **NORMA LUCÍA BEDOYA BUITRAGO** por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2480786 y 5471412001161310.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, debe ponerse la cautela a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

SEXTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fc2a83166185a353b5a127e01913ca9631646c6dd2d1747dd85e6fb0e7c34**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00607-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital (**consecutivo N° 23**), atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **WILLIAM VANEGAS CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f977aaf95a2d9f48fb4ad0866c028fd0a5f0556d250596f2e8f4cc52e0b10e9**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00805-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 30) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.509.313,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92273a68089ba022dc8080063499dc8618a44ccda79a08b6db82043ec73e3f8**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 26 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00876-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas del 8 de marzo y 19 de mayo de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **EDWIN ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **EDWIN ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ** en los términos del otrora Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022)¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 27 de mayo de 2022 fue recibido en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo 18 y 22 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 8 de marzo de 2022 y corregido mediante proveído del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.759.095,28 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°049 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370d5d50bd5c7b45aea46137b02536be32bfe81c7df64547233384f95808b9**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00917-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 24) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.820.671,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho, la parte ejecutante allegó memorial aportando la liquidación del crédito, **por Secretaría córrase el traslado** de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en el **consecutivo N° 26** al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **744b438d0ec8886d333cbe9689aa8723d34c951f670418bd54677b39665b8ddb**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.**, como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32a7692ab855306369ef9a23a52be155ea734aa7c26c55dfe04b3378afca70**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el ultimo inciso del proveído adiado 14 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“Por último, se RECONOCE personería para actuar al abogado BRIAN ANDRES ABELLO YARURO, como apoderado judicial de ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.”

En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°49 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6af04977e91ee27af4e3676a3b2fa418a68f216b3b069940a78ed99c2a6ba**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00393-00

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido la demandada **DIANA ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO** contestó la demanda por conducto de su abogado y solicitó pruebas. **(Consecutivo N°29)**.

Por Secretaría córrasele traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP. de la contestación de la demanda allegada a la parte demandante por conducto de su apoderado (artículo 370 del CGP).

En atención a la respuesta obrante en el **consecutivo N°33** del expediente, por secretaría rehágase de manera correcta la orden contenida en el numeral (ii) del auto de fecha 22 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que el oficio debe remitirse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE. Lo anterior, por cuanto el 07/03/2023 fue enviado erróneamente a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos – Zona Sur, lo cual no corresponde a la realidad del proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a4d396fa8676f2b517125a7fa267dab6c64e08ef421a5864d630b1b3e975a**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00795-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **13 de abril de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ea13d98f9d35d0e7c1f5af015bd5eaf295fa4bc45be0d64719bf9aa924d12**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00795-00

En este expediente se recibió vía correo electrónico el 10 de abril de 2023 OFICIO N° 00268 del 31 de marzo de 2023 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el cual comunica la medida cautelar decretada por esa sede judicial en el proceso con radicado 23-001-40-03-003-2022-00955-0 relacionada con el embargo y retención del REMANENTE de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar en el proceso que aquí se tramita (**consecutivo N° 02 del cuaderno 2** del expediente digital).

Por Secretaría, ofíciase al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA informándole que, el proceso ejecutivo radicado en esta sede judicial con el número 2022-00795 fue rechazado por auto del 26 de abril de 2023 por no haberse subsanado la demanda. Ofíciase en tal sentido remitiendo el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb6fe84fef02b546819c8ea878fe5f79fd3612e9e8c7ebc39ace713edfc556**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00831-00

- i) En vista de la comunicación visible en el expediente digital (**consecutivo PDF N°12**), y para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado, **ÓMAR ALFONSO PACHECO CLARO**, por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado Iván Giraldo Rivillas como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme con el artículo 75 del C.G.P. Conforme con la solicitud, remítase por Secretaría el enlace del expediente para su consulta.
- iii) De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado y de la objeción al juramento estimatorio, visibles en el **consecutivo PDF N° 20 del expediente**, se dispone por Secretaría **correr traslado** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de conformidad con el artículo 370 y 206 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2ed975d8940538575493c4cfcf598746027bcb3ea308a5f969f1b9f631f48**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00889-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 23) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.171.028,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

por Secretaría córrase el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en el **consecutivo N° 25-26** al extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54fb73cb5d0893871d1ec11d34db3deb3bf61d5e03c8b62afdbb868b8153c1bd**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00972

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare a esta sede judicial las razones por las cuales exige el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 25 de julio de 2022, y a su vez exige el pago de las cuotas correspondientes al mes de agosto de ese mismo año.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f486b957b4fe453bf9f79c14109fe0bc3d173e1bc4e2d68736c21cfec5ddd64**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01103-00

El apoderado de la parte demandante solicitó que se requiera al pagador para que informe sobre el trámite de la medida cautelar decretada en auto del 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo N° 06 del cuaderno dos** del expediente digital).

El juzgado no accede a dicho pedimento teniendo en cuenta que el pagador UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA ya emitió respuesta la cual reposa en el **consecutivo N° 09 del cuaderno dos** del expediente se pronunció sobre la medida cautelar, así: *“con relación a la solicitud del asunto en la que requiere a esta casa de estudios: ‘El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS C.C. 80.190.741 (...). Límitese la medida a la suma de \$92.018.590.00’, esta División de Gestión del Talento Humano se permite informar que la persona en mención actualmente no tiene ningún tipo de vinculación ni laboral, ni como contratista con esta casa de estudios. Se anexa como soporte para que obre dentro del expediente, certificado laboral expedido por esta División en la que consta que el señor Rolón prestó sus servicios a esta Universidad hasta el mes de julio de 2022, y a la fecha no se encuentra vinculado con nosotros”*. Por secretaría, remítase el enlace del expediente para que el ejecutado consulte la referida respuesta.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147bea460852cb63dcfe213c8d30795b49d94351dd6031fd3c230bc3702d57b**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01103-00

Para continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación realizadas al demandado en las direcciones físicas informadas fueron negativas tal como se puso de presente en los consecutivos N° 08 y 13 del expediente digital; se REQUIERE a la parte demandante para que intente la notificación al ejecutado JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS al correo electrónico informado en el libelo: juanrori@hotmail.com debiendo informar y acreditar en su oportunidad al juzgado sobre las resultados de la notificación surtida.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5a125b1664a99da9d59a41b16d7e660ce3b38e5dea0efde1b7e3172fc08f5**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No.1100140030372022-01112-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **GERARDO ARSENIO PORTILLA CASTRO y MARÍA INÉS CARRILLO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0350089489

- a) Por la suma de **\$18.593.749.31**, por concepto de **capital acelerado contenido en el pagaré N°0350089489**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de **\$10.937.500**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de octubre de 2022.

valor cuota	fecha vencimiento
\$ 1.093.750	16/01/2022
\$ 1.093.750	16/02/2022
\$ 1.093.750	16/03/2022
\$ 1.093.750	16/04/2022
\$ 1.093.750	16/05/2022
\$ 1.093.750	16/06/2022
\$ 1.093.750	16/07/2022
\$ 1.093.750	16/08/2022
\$ 1.093.750	16/09/2022
\$ 1.093.750	16/10/2022
\$ 10.937.500	Total

- d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de octubre de 2022, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de



Colombia.

PAGARÉ N° 350089594

- e) Por la suma de **\$51.339.790.88**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°350089594.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital del literal e) liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g) Por la suma de **\$13.576.090**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el mes de octubre de 2022.
- h) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

valor cuota	fecha vencimiento
\$ 1.234.190	28/12/2021
\$ 1.234.190	28/01/2022
\$ 1.234.190	28/02/2022
\$ 1.234.190	28/03/2022
\$ 1.234.190	28/04/2022
\$ 1.234.190	28/05/2022
\$ 1.234.190	28/06/2022
\$ 1.234.190	28/07/2022
\$ 1.234.190	28/08/2022
\$ 1.234.190	28/09/2022
\$ 1.234.190	28/10/2022
\$ 13.576.090	Total

PAGARÉ N° 350090757

- i) Por la suma de la suma de **\$25.775.353.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **350090757** con vencimiento el 8 de abril de 2022.
- j) Por los intereses de mora sobre el capital del literal i) a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la deuda.
- k) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.



NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°049 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c3c5c568b69e04a672e4ea1b35554869265ed4346c5772c0282e9b1f83652**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01173-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista en el **consecutivo N°18** del expediente digital, para continuar con el presente trámite de Jurisdicción Voluntaria, se señala la hora de las **09:15 AM del día JUEVES, VEINTINUEVE (29) del mes de JUNIO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

Ténganse por incorporados al expediente los documentos allegados por el apoderado de la señora Patricia Granados Moreno obrantes en el **consecutivo N° 18 del plenario**, los cuales el juzgado requirió para que fueran allegados en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cf1e8a73882b59aacfa5e05dcd527b758e3dfd0a2be9f718a8c0d47d35fad3**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01264-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones. En esta demanda se pretende que se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en las facturas electrónicas CRED 38065 de 14 de noviembre de 2020; CRED 38067 de 13 de noviembre de 2020; CRED 38132 de 27 de noviembre de 2020; CRED 38137 de 30 de noviembre de 2020; CRED 381 45 de 02 de diciembre de 2020; CRED 38733 de 20 de marzo de 2021; y, CRED 40646 de 17 de marzo de 2022.

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores. Respecto de los títulos valores la norma establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y, en esa medida, puedan además ser considerados títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho incorporado en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título. Estas exigencias son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio, que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...)*”. En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”¹ (resaltado propio).

El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: “*atendiendo a lo*

¹ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.



indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”** (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Abordando el caso bajo estudio, la parte demandante **IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S.** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137, CRED 38144, CRED 38733 y CRED 40646.** Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y d) que cumpla los requisitos generales² del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.³

La parte ejecutante afirmó en el hecho **N° 3 de la demanda que:** “(...) *través del proveedor tecnológico Facture S.A.S., transmitió y entregó con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.53 5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, y artículo 1.6.1.4.1. numeral 5 del Decreto 358 de 2.020, las mencionadas facturas electrónicas de ventas, al correo electrónico gestorempresarial@ideasrenovadora.com, las cuales fueron recibidas por la sociedad IDEAS RENOVADORA SAS con N.IT 901.317.549-1, operando así los presupuestos para tenerse por Aceptadas Tácitamente, e irrevocable al no ser devueltas o rechazadas dentro del término de los 3 días siguientes a su recepción, acorde a lo previsto el artículo 2.2 2.53 5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, artículo 5, numeral 3, Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, como lo Declaró bajo la Gravedad del Juramento, el representante legal de la sociedad IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES SAS., en documento separado, que se allega al despacho”.*

En este caso, el despacho encuentra que no puede librarse mandamiento de pago porque las facturas electrónicas de venta **CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132,**

² “la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)”

³ estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedoro de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema denumeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



CRED 38137, CRED 38144, CRED 38733 y CRED 40646 adolecen del requisito especial relacionado con *“haber sido aceptada de forma expresa o tácita por el deudor”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- (i) La demandante allegó las representaciones gráficas de las facturas **CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137, CRED 38145, CRED 38733 y CRED 40646** expedidas por la DIAN que permiten determinar que fueron validadas por la DIAN.
- (ii) La parte actora no se allegó comprobación de entrega emitido por **facturador electrónico, tal como lo señala en el hecho No.2 del escrito de demanda**. Sin embargo, la parte actora acreditó que las facturas *electrónicas* fueron recibidas de manera física por la sociedad demandada.
- (iii) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas **CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137 y CRED 38145** allegadas cuentan con constancia de recepción en forma física. En efecto, las facturas tienen constancia de haber sido recibidas por Wilmer Hernández y Johan Arias. Las facturas **CRED 38733 y CRED 40646** no tienen constancia de recepción física.
- (iv) Para acreditar la aceptación tácita de las facturas, con la demanda se allegó *“declaración de juramento”* del representante legal de la sociedad demandada en el cual señaló que habían operado los presupuestos *“para tenerse por aceptadas tácitamente las mencionadas facturas, e irrevocable al no ser devuelta o rechazada dentro del término de los 3 días hábiles siguientes a su recepción (...)”*.
- (v) De otra parte, verificada la información que reposa en el RADIAN, se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas. En efecto, no se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónicas, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”*.

Nótese que, en los certificados RADIAN consultados por el despacho está consignado para todas las facturas que: *“no tiene eventos asociados”*.

De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con los requisitos para ser consideradas títulos valores. Al analizar sistemáticamente las normas aplicables a este caso en particular, aparece razonable tener por recibidas las facturas **CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137 y CRED 38145** por parte de Ideas Renovadoras S.A.S., incluso pese a su presentación impresa. Lo anterior, como quiera que la emisión de una factura electrónica no implica que su recepción deba hacerse forzosamente por esa misma vía, más aún cuando el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016 aún permite la entrega y generación física



de facturas en ciertos eventos. Es decir, que se acredite por medios electrónicos principalmente, o físicos de manera excepcional, la correcta entrega de la factura al deudor. Así las cosas, se tiene por acreditada la entrega de las facturas electrónicas fundamento del cobro. No obstante, no puede tenerse por acreditada la recepción de las facturas **CRED 38733** y **CRED 40646**, puesto que no tienen constancia de recepción física, ni tampoco ese evento de entrega de la factura se encuentra asociado en el RADIAN.

Así las cosas, no podrá librarse mandamiento de pago en contra de Ideas Renovadoras S.A.S, toda vez que, en relación con todas las facturas allegadas, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**” (se resalta). Así las cosas, no puede tenerse por acreditado que las facturas fueron aceptadas tácitamente por parte del demandando, como se señala en la demanda.

Sobre este punto, téngase en cuenta que los documentos allegados para tener por aceptadas tácitamente las facturas (declaración juramentada del representante legal de la sociedad ejecutante) resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica que, como se vio, exige que todos los eventos estén asociados en el RADIAN para tenerlos por acreditados y considerar la factura electrónica como un título valor.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁴ estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada *su aceptación expresa o tácita* con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en **este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’**

(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del

⁴ Providencia del 10/02/2023, radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ. En el mismo sentido, puede consultarse la providencia del 26/05/2022, radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara.

⁵ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante o con otro documento (como sería la declaración juramentada allegada con la demanda) , toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

En definitiva, las facturas allegadas como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores. En relación con las facturas **CRED 38733** y **CRED 40646** no está acreditada su entrega y aceptación tácita. En relación con las facturas **CRED 38065**, **CRED 38067**, **CRED 38132**, **CRED 38137** y **CRED 38145** aunque está acredita su entrega al demandado no está acreditada su aceptación tácita. Como se puso de presente, para ninguna de las facturas está asociado el evento de aceptación tácita en el RADIAN. Así las cosas, la ausencia de dichos requisitos impiden determinar que esas facturas constituyen plena prueba contra el deudor. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S.** en contra de **IDEAS RENOVADORAS S.A.S.** por lo expuesto en esta providencia.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

3. Se reconoce a Mario Germán Moreno Carranza, como apoderado de la parte demandante, en lo términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4696546ef2a3ffcd7ba485e8c72d374f0d3b90ef42ca075294628a10826fcc**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01266-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra MAYROVIS DE LA CRUZ ACOSTA.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **HAU-668.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.049 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e963641c6c8a8211456497d32cedb74cfaf4d752649720d7a57cecf5095110a**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01296-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que no había sido admitida la demanda, se accederá a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4396f14b26182876c60e273e61a74b3c0d1ea8dcd7fd74ec8da29c5cd243**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00091-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 20 de febrero de 2023 (**consecutivo PDF N°07 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y en contra de **BURBANO DEJOI RICHARD NIXON**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a BURBANO DEJOI RICHARD NIXON conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 06 de marzo de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexos de la demanda). No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para

¹ richardburbano@hotmail.com



hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 20 de febrero de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.211.628.00 M/cte.** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90363c9d8ef3a006fef47bbcf26930461e2cfd1b0fc3d955dda724ecd88737b1**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00120-00

Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GIRLEZA DEL PERPETUO SOCORRO ARENAS GONZÁLEZ**, en la etapa que se encuentra conforme con el inciso final del artículo 139 del C.G.P., proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Del Cesar- La Guajira sede judicial que libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020.

En el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, abogado **EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES**, en su oportunidad allegó memorial ante el juzgado que se encontraba conociendo del proceso, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Previo a decidir sobre esta solicitud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue poder con facultad expresa de "RECIBIR" como lo establece el artículo 461 del C.G.P. Secretaría remita copia de este auto al correo electrónico del apoderado enunciado.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e655e235a11ab918a7505de144ef8806203012fb56d0ad5188ffb0ac5c89f1b**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00224-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA** para endosar títulos valores propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Sírvase a señalar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demandada el numero consecutivo con el cual se identifica el pagaré allegado para el cobro.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8869f36696d146dc475a2e22472dd572526ae8152f7940d1ed02d39eeb65079**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00253-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe el poder y la demanda porque este proceso no es de mínima cuantía como se indicó sino de menor cuantía.
2. Aclare las pretensiones y hechos de la demanda y, si corresponde, adecuarlas. En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demandante se subrogó en la calidad de arrendador. Por ello solicita el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2022, enero a marzo de 2023 y “*los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega real y material del inmueble*” cada uno por valor de \$11.273.570,00. Sin embargo, varios de los cánones respecto de los cuales se pide librar mandamiento de pago no encuentran incluidos en el documento “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el expediente solo está acreditado que el arrendador ERNESTO SIERRA & CIA LTDA recibió por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. los siguientes pagos por concepto de cánones de arrendamiento:

25/10/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$11.273.570,00
28/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$11.273.570,00
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$11.273.570,00
TOTAL		\$33.820.710,00

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab1a4a8d2a9d8b8684f18b743a6d8151b8a083a5e99c53e430391d5aa4725a**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00261-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el registro en RADIAN¹ de la factura que pretende ejecutar identificada con el N° **FESP882**, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e060d83a42bbf8f40776b1ab3b568e574f63a702dbb4c3c23af8191ab51476**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00263-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Sírvase allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado al año 2023.
3. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200e1f5cee53a62c17c263e2f95e41ed545b2484230d080bf20e14bf8bdeb20**

Documento generado en 26/04/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00315-00

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 20 de abril de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa LJU-233. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional- SIJIN para que materializara la orden referida. Así las cosas, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega (artículo 92 del CGP).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la solicitud se presentó de manera virtual y, en consecuencia, los documentos están en poder de la solicitante.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme con lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 49 de fecha 27-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3359cd5f8f5e9124f66385c4700b795fe905051977d8abcb08cc19138f92bc**

Documento generado en 26/04/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>